

Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña

[BOE-A-2024-11776]

ASPECTOS PROCESALES

Estamos ante una polémica ley orgánica —con tres títulos y tres disposiciones finales y 16 artículos— que extingue la responsabilidad penal, administrativa o contable de los actos ejecutados en el marco de las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, de su preparación o de sus consecuencias. Y que hubieran sido realizados en un periodo concreto de tiempo: entre el 1 de noviembre de 2011 y el 13 de noviembre de 2023, siendo los tribunales los que determinarán las personas a las que, en concreto, va a beneficiar esta norma y por qué delitos.

En el Preámbulo el legislador se esfuerza en justificar esta ley, arguyendo que se configura como un medio adecuado para abordar circunstancias políticas excepcionales y que cuenta con varios precedentes tanto fuera como en nuestro país, aunque solamente cita por lo que se refiere a España la Ley de Amnistía de 1977 (Ley 46/1977, de 15 de octubre), que claramente no es comparable, puesto que esta última se aprobó teniendo en cuenta que veníamos de un régimen dictatorial y en la actualidad llevamos casi cinco décadas en democracia y con respecto a otros países europeos tampoco son casos asimilables. No pretendemos hacer más valoraciones ya que, sin duda, estas serían muchas y muy críticas con la norma. Disponemos de escaso espacio para referirnos al contenido de esta Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía, y haremos un resumen de lo que entendemos como más destacable de ella desde el punto de vista procesal penal.

En cuanto al ámbito objetivo de esta ley, se amnistían, como se ha indicado, actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable, ejecutados en el marco ya visto *supra* y siempre que hubieran sido realizados entre los días también mencionados de 2011 y 2023, al igual que las acciones ejecutadas en el contexto del proceso independentista catalán, aunque no se encuentren relacionadas con consultas que tuvieron lugar en Catalunya o se hubieran realizado con posterioridad a las mismas.

En concreto, se amnistían los actos cometidos con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña; los cometidos con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017; los actos de desobediencia, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos realizados con el propósito de permitir la celebración de las consultas populares o con

el propósito de mostrar apoyo a dichos objetivos y fines, aunque también se recogen las acciones realizadas en el curso de actuaciones policiales tendentes a dificultar o impedir la realización de los actos determinantes de responsabilidad penal o administrativa comprendidos en este artículo y delitos conexos.

De igual forma, se especifica en esta ley orgánica que los actos determinantes de responsabilidad penal, administrativa o contable lo serán cualquiera que sea su grado de ejecución, incluidos los actos preparatorios, y cualquiera que fuera la forma de autoría o participación, además de extender el periodo, ya conocido, entre el 1 de noviembre de 2011 y el 13 de noviembre de 2023, pues se recoge en la norma que si se hubieran iniciado antes del día 1 de noviembre de 2011 estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley cuando su ejecución finalizase con posterioridad a esa fecha y, en un sentido correlativo, también estarán comprendidos aquellos cuya ejecución finalizase con posterioridad al 13 de noviembre de 2023, siempre y cuando se hubieran iniciado antes de esa fecha.

Igualmente, se recogen de forma expresa los actos que quedan excluidos de la aplicación de la amnistía: los actos dolosos contra las personas que hubieran producido un resultado de muerte, aborto o lesiones de cierta gravedad; los delitos de torturas o de tratos inhumanos o degradantes; los de terrorismo que, a su vez, hayan causado de forma intencionada graves violaciones de derechos humanos; los actos tipificados como delitos en cuya ejecución hubieran sido apreciadas motivaciones racistas, de discriminación referente a la religión, su sexo, edad...; los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea; los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional, siempre que constituyan una amenaza efectiva y real y se haya hecho un uso efectivo de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de España; y los actos tipificados como delitos contra la comunidad internacional.

Por lo que respecta a los efectos, la amnistía produce la extinción de la responsabilidad penal, administrativa o contable, pero vamos a destacar solo los efectos en cuanto a la primera de las responsabilidades apuntadas. Así, entre los efectos sobre la responsabilidad penal se encuentran la puesta en libertad de personas, el dejar sin efecto órdenes de busca y captura, el alzamiento de medidas cautelares, dar por finalizada la ejecución de penas privativas de libertad y derechos o eliminación de antecedentes penales. Pero no habrá derecho a percibir indemnización, aunque existe alguna excepción.

Desde un punto de vista procesal, nos interesa, por supuesto, destacar las cuestiones relativas a la competencia y procedimiento, que aparecen recogidas en el título III de esta LO 1/2024.

La amnistía será aplicada por los órganos judiciales, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal y, en todo caso, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes. Y solo podrá ser amnistiado un acto cuando se declare por resolución firme dictada por el órgano competente.

Además, las decisiones que se adopten para la aplicación de la amnistía tendrán carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

Se regula el procedimiento en el ámbito penal en el art. 11. Aparte se regulan el procedimiento en el ámbito contencioso-administrativo, en el ámbito contable y en el administrativo, que dejamos a un lado.

Centrándonos, por lo tanto, en el penal, la amnistía se aplicará por los órganos judiciales en cualquier fase del proceso, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal. En esta Ley Orgánica 1/2024 se va determinando el modo de proceder distinguiendo entre la fase de instrucción, la fase intermedia, la fase de juicio oral, sentencias no firmes o la fase de ejecución de las penas.

Si se aplicara la amnistía durante la fase de instrucción o la fase intermedia se decretará el sobreseimiento libre, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes. Si lo fuera durante la fase de juicio oral el órgano judicial que estuviera conociendo del enjuiciamiento dictará auto de sobreseimiento libre o, en su caso, sentencia absoluta, previo cumplimiento de unos trámites, que se recogen en tres apartados referidos a proponerla como artículo de previo pronunciamiento, o interesar su aplicación en cualquier momento del juicio oral o al formular sus conclusiones definitivas o interesar el propio órgano judicial de oficio su aplicación, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes.

Otra posibilidad que se recoge en la ley es el caso de sentencias que no hubieran adquirido firmeza, donde se tendrán que observar algunas reglas: si el recurso contra la sentencia aún no se hubiera sustanciado, las partes y el Ministerio Fiscal podrán interesar, al interponerlo, que los delitos atribuidos a la persona encausada se declaren amnistiados; si el recurso se estuviera sustanciando, el tribunal, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, les dará audiencia para que se pronuncien al respecto; y además, al resolver el recurso, el tribunal declarará de oficio que los actos tipificados como delitos quedan amnistiados cuando concurren los presupuestos según la ley que se comenta.

Si se aplicara la amnistía durante la fase de ejecución de las penas, los órganos judiciales a los que correspondió el enjuiciamiento en primera instancia revisarán las sentencias firmes en aplicación de la presente ley. No impedirá la revisión de la sentencia firme el hecho de que se haya concedido un indulto total o parcial con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Pero no se revisarán las resoluciones judiciales firmes que hubieran apreciado la extinción de la responsabilidad criminal a causa de la prescripción del delito.

También corresponderá al órgano judicial que conozca la causa en cada momento el alzamiento de las medidas cautelares, incluidas las órdenes de busca y captura, ingreso en prisión y órdenes de detención.

Por otro lado, las acciones amparadas en esta ley prescriben a los cinco años.

Y, en el artículo 16, se regulan los recursos, haciéndose una remisión a la normativa general. Y en caso de revisión de sentencias o de resoluciones administrativas firmes

podrán interponerse los mismos recursos que contra la sentencia dictada en primera instancia.

Por último, se recogen dos disposiciones finales, que modifican el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y el artículo 130.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dónde se regulan — en este último precepto legal — los casos en los que la responsabilidad penal se extingue, incluyendo a la amnistía junto al indulto. Y, por lo que respecta a su entrada en vigor, se indica el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

M.^a Inmaculada SÁNCHEZ BARRIOS
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
misaba@usal.es